

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Tutela
Demandante	Daniel David Martínez Avilez
Demandado	Congresista de la República Miguel Abraham Polo Polo
Vinculado	Cámara de Representantes del Congreso de la República.
Radicado	11001-31-03-030-2024-00432-00
Instancia	Primera

Cumplido el trámite de rigor, corresponde decidir la presente tutela y la tutela acumulada objeto de estudio, en observancia a lo prescrito en el Decreto 1834 de 2015, pues se advierte, que la acción de tutela acumulada cumple las siguientes características: *“(i) tengan identidad de hechos (acciones u omisiones); (ii) presenten idéntico problema jurídico; (iii) sean presentadas por diferentes accionantes; y (iv) que estén dirigidas en contra del mismo sujeto pasivo, o que claramente se infiera que coinciden las autoridades generadoras de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama.”* Auto A750 de 2018.

Sería del caso aclarar que este despacho acumuló a la presente acción de tutela asignada a este estrado judicial, la acción constitucional con radicado 11001-31-05-021-2024-10182-00 de Raymundo Francisco Marengo Boekhoud contra la Cámara de Representantes de Colombia y Miguel Abraham Polo Polo proveniente del Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá.

Trámite al que se vinculó a la Asociación de Madres de Familia de Falsos Positivos - MAFAPO-, Centro Nacional de Memoria Histórica, Ministerio de la Igualdad y Equidad, Comisión de la Verdad, Jurisdicción Especial Para La Paz (JEP), Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de Las Naciones Unidas a través de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de La Nación.

Presunta vulneración de derechos fundamentales al buen nombre, honra, dignidad humana; verdad judicial e histórica, reparación integral, rectificación o respuesta, reunión, violación a las garantías de no repetición / no recibir tratos crueles, inhumanos, humillantes ni degradantes, libertad de expresión, libre desarrollo de la personalidad, seguridad jurídica de la memoria y no revictimización.

ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTE

Habiendo correspondido a este despacho por reparto la tutela 2024-10182 con secuencia N° 25278 del 21 de noviembre de 2024- a la hora de las 4: 26.46. p.m. En esa línea de principio, mediante auto del 22 de noviembre de 2024, decidió el despacho avocar conocimiento de la tutela citada, proveniente del Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, quien en su oportunidad remitió el expediente correspondiente de forma virtual, a fin de que se busque consolidar criterios de decisión judicial que brinden a las partes una decisión unánime.

ANTECEDENTES

Tutela No. 11001-31-03-030-2024-00432-00 remitida a este despacho.

El accionante manifestó que el accionado Miguel Abraham Polo Polo como representante a La Cámara, público en la red social Instagram un video donde se ve desechar unas botas de caucho que simbolizan las muertes de los jóvenes que fueron pasados por guerrilleros y distintos factores armados afectando su buen nombre, derecho a la vida, violando derechos humanos y demás, el cual manifestó que “esas botas deben estar en el canasto de la basura” desconociendo de esta manera el derecho a la reparación de las víctimas.

Por lo que solicitó se ordene al accionado para que pida disculpas formales por la vulneración de los derechos de las víctimas de los denominados “falsos Positivos” y proceda a “restablecer las botas simbólicas como elemento de garantías de nuestra memoria histórica y de las garantías de no repetición”.

Tutela No. 11001-31-05-021-2024-10182-00 remitida por acumulación por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá.

El accionante en resumen refirió, que la Asociación de Madres de Falsos Positivos MAFAPO, llevaron un proceso artístico en el año 2022, que llamaron

“Mujeres con las botas bien puestas” con el objeto de hacer visible ante el país las 6.402 personas asesinadas para significar la tragedia de sus hijos, dar a conocer sus sentimientos y preservar la memoria de los seres queridos asesinados, con alianza que hicieron con artistas plásticos de todo el país y la Fundación Rinconesarte.

Agregó que el 8 de marzo de 2023 realizaron la presentación de las botas en la plaza de Bolívar y posterior a ello, en noviembre del mismo año hicieron la exposición de dicha obra artística en la Plaza Núñez de esta ciudad, la cual ha sido admirada por innumerables personas del país, solidarizadas con el dolor que han padecido las madres de integran los Falsos Positivos.

Alegó que el señor Miguel Abraham Polo Polo como Representante de la Cámara, haciendo uso de su autoridad como congresista el 6 de noviembre de 2024, decidió destruir la obra artística, recogiendo las botas y depositándolas en unas bolsas plásticas para arrojarlas a un bote de basura, el cual documento y público a través de las redes sociales con el fin de generar opinión pública a su favor; acrecentando el dolor a las mujeres que integran la Asociación de Madres de Falsos Positivos que el Estado les causó al momento que asesinó a sus hijos.

Indicó que el accionado haciendo uso de su autoridad agredió el derecho a la libertad de expresión artística de las madres al haber destruido la obra “Mujeres con las botas puestas”.

Solicitó entre otros, que el congresista Miguel Abraham Polo Polo pida perdón a las madres que integran la Asociación de Madres de Familia de Falsos Positivos, por los medios y canales institucionales y por sus redes sociales, por la censura y destrucción que cometió contra la obra artística “Madres con las botas puestas”.

Que se ordene al congresista accionado restituir y reconstruir la obra artística antes citada en las mismas condiciones en que esta se encontraba al momento de la censura y destrucción.

TRÁMITE

Una vez reunidos los requisitos de ley, el Despacho mediante providencia de fecha 18 de noviembre de 2024, admitió la acción propuesta donde se ordenó oficiar al accionado, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos objeto de la presente acción, y con auto de 22 de noviembre de la presenta anualidad se vinculó al presidente de la Cámara de Representantes del Congreso de la República, con el mismo fin.

Durante el término de traslado, el accionado **Miguel Abraham Polo Polo**, refirió que el acto o acción de las botas, atiende a una profunda indignación toda vez, que la JEC, los Tribunales de Justicia y Paz y la Fiscalía General de la Nación, no han podido determinar un número real de los llamados Falsos Positivos, manteniendo 6.402 que no se han podido demostrar, dicha acción no busca desconocer la existencia de las víctimas sino la falencia institucional para demostrar el número determinado de las mismas. También atienden criterios políticos, puestos que un sector político ha utilizado esta cifra de 6.402 de muertos para hacer política.

Agregó que, debido a la opinión descrito en el video, sectores de diferentes entes políticas han aprovechado el video para señalarlo y perseguirlo mediáticamente, donde no solo ha recibido agresiones verbales sino violencia física. Publicitando acciones sin fundamento jurídico alguno.

Por su parte, la **Cámara de Representantes** indicó que no tiene legitimidad en la causa por pasiva e invocó la no vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Agregó que “Si bien el representante MIGUEL ABRAHAM POLO POLO pertenece a la Cámara de Representantes, esto no implica que la Cámara deba responder por las actuaciones que de manera individual y bajo riesgo propio desarrolle, frente a las cuales debe responder ante los entes de control correspondientes”.

Tutela No. 11001-31-05-021-2024-10182-00 remitida por acumulación por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá.

El accionante **Miguel Abraham Polo Polo**, informó entre otros, que la acción de las botas le ha causado una profunda indignación como ciudadano, tanto es que las entidades correspondientes (JEP, Tribunales de Justicia y Paz y la Fiscalía General de la Nación) no han determinado un numero real de los Falsos Positivos, amparando un numero de 6.402 que al día de hoy no se han podido demostrar, como lo cito en el video.

Agregó que con la actuación que realizó solo busca la falencia institucional para demostrar el número determinado de las víctimas. Además, de que un grupo de políticos pretende hacer política con la muerte de las 6.402 víctimas.

Adujó que, debido a la opinión descrita en el video, sectores de diferentes entes políticos han aprovechado el video para señalarlo y perseguirlo mediáticamente, donde no solo ha recibido agresiones verbales sino violencia

física. Publicitando acciones sin fundamento jurídico alguno, como la denuncia penal que presento el senador Cepeda en su contra.

La **Asociación de Madres de Familia de Falsos Positivos - MAFAPO**, manifestó que están de acuerdo con los hechos y la información contenida en ella. Solicita se amparen los derechos fundamentales a la dignidad humana, a no recibir tratos crueles, inhumanos, humillantes ni degradantes, a la libertad de expresión, al libre desarrollo de la personalidad, la seguridad jurídica de la memoria y de no revictimización, transgredidos por las acciones adelantadas por el representante a la Cámara accionado el pasado 06 de noviembre de 2024.

La **Procuraduría General de La Nación**, señaló que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente contra dicha entidad, puesto que no existe una actuación u omisión del agente accionado al que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales.

Por su parte, la **Cámara de Representantes**, narró la falta de legitimación en la causa por pasiva y la no vulneración de derechos.

Luego señaló que "...la presunta vulneración no tiene relación con la función de producción normativa, ni con las funciones administrativas propias de la Cámara de Representantes, además de que esta institución no tiene injerencia alguna en el cumplimiento de las pretensiones, así como tampoco ha incurrido en acciones omisiones en la situación expuesta por el accionante y no puede intervenir en ello so pena de invadir las funciones y competencias de otras Corporaciones lo cual se encuentra expresamente prohibido en la Carta Política". Además, que el accionado si bien pertenece a la Cámara de Representantes esta entidad no puede responder por las acciones que de manera individual desarrolle.

El **Centro Nacional de Memoria Histórica** refirió el rechazo a la humillación realizado por el accionado, por el cual revictimizó a las madres o familias de las víctimas mal llamados falsos positivos, afectado la dignidad y el derecho a la memoria de las víctimas, puesto que la Ley 1448 de 2011 en su artículo 4º dispone que *"el fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, atendiendo a todas las interculturalidades e interseccionalidades de la población. Igualmente, participarán en las decisiones que las afecten. Para lo cual contarán con información, asesoría, promoción y acompañamiento*

necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad o la memoria de quienes ya no están.” (subrayado añadido)

Por lo que el Centro Nacional de Memoria Histórica reitera el apoyo a las víctimas ante este acto infame y coadyuva al accionante, con el ánimo de que sean garantizados los derechos de las víctimas del conflicto armado interno y sus familiares, contenidos en la Ley 1448 de 2011 modificada por la Ley 2421 de 2024.

La **Jurisdicción Especial Para La Paz (JEP)**, invocó la falta de legitimación por pasiva toda vez, que la tutela no esta dirigida contra dicha corporación.

Resaltó que la JEP expidió un comunicado de prensa el 14 de noviembre de 2024, donde rechazaba los actos de odio contra las expresiones simbólicas y artísticas de las Madres, como las realizadas en la plaza Rafael Núñez del Capitolio Nacional.

Señaló que el despacho debe tener en cuenta el Acto Legislativo 02 de 2017, el derecho de las víctimas del conflicto armado no internacional a la dignidad, el derecho de las víctimas a la memoria como deber de recordar para el Estado y sus agentes y los hechos ocurridos el 6 de noviembre de 2024 son una flagrante vulneración de la dignidad de las víctimas y el deber de recordar.

El Ministerio de la Igualdad y Equidad, destacó “la obligación del estado de proteger los derechos fundamentales de las victima del conflicto armando, garantizar su no revictimización, respetar y promover la libertad de expresión y salvaguardar la memoria histórica”, y manifiesto la falta de legitimación por pasiva puesto que no causó ni por acción ni por omisión la presunta vulneración de los derechos del accionante.

La **Comisión de la Verdad**, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, la **Organización de Las Naciones Unidas** a través de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la **Defensoría del Pueblo**, no ejercieron su derecho de defensa, guardando silencio.

CONSIDERACIONES

Inicialmente se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

En cuanto a los derechos a la honra y al buen nombre están contemplados en la Constitución Política en los artículos 21 y 15, respectivamente. En concordancia, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos protegen la honra y la reputación contra injerencias y ataques arbitrarios, cuerpos normativos que integran el bloque de constitucionalidad.

Con el propósito de distinguir a qué aluden las citadas garantías, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-420 de 2019 se refirió a la honra como *“la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana. Es por consiguiente, un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad”*¹.

Por otro lado, el artículo 20 de la Constitución Política, relativo al derecho a la libertad de expresión, prevé la rectificación en condiciones de equidad como garantía orientada a reivindicar de manera eficaz los derechos de la persona que resulte afectada por la divulgación de información falsa, errónea o tergiversada que desdibuje su imagen ante la sociedad, más allá de los rigores y las consecuencias generadas de la eventual declaratoria de responsabilidades civiles y penales.

Así pues, los derechos a la honra y al buen nombre gozan de una protección especial, en razón a su inescindible vinculación con la dignidad humana, que es, de acuerdo con el artículo 1º Superior, el primer pilar sobre el cual se funda el Estado Social de Derecho.

Ahora la dignidad humana ha sido ampliamente reconocida por la jurisprudencia constitucional como un derecho fundamental de eficacia directa *“cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano”*². Lo que significa que la presente acción de tutela es procedente para la protección de los derechos de manera directa sin que exista una afectación simultánea a otro derecho fundamental. En este marco, recordamos que las víctimas del conflicto armado son un sujeto de especial protección constitucional³ pues la transgresión de sus derechos las lleva a encontrarse

¹ Sentencia T-411 de 1995

² Sentencia SU-062 de 1999. Corte Constitucional

³ Sentencia T-293 de 2015 Corte Constitucional

en una situación de especial vulnerabilidad que requiere de parte del Estado el uso de medidas afirmativas.

La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 14, nos habla de los Derechos de Rectificación o Respuesta, donde señala que:

"1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio o a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta ...".

El Artículo 25 de la misma convención indica sobre la Protección Judicial:

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

En atención al caso del derecho a la memoria de las víctimas que hacen parte especialmente por la Asociación de Madres de Falsos Positivos, en su condición de mujeres víctimas del conflicto armado según las disposiciones de la Ley 1448 de 2011, gozan de la garantía a la dignidad humana habiéndoles reconocido su estado de vulnerabilidad ante la sociedad civil; además de que se les debe proteger el derecho a vivir libres de violencia por cuanto no debe ser permitido que un ciudadano o una persona pública como lo es el congresista Miguel Abraham Polo Polo, en su condición de Representante a la Cámara, les causen daño al violentar la simbología que utilizan como "Mujeres con las botas bien puestas" las cuales sus madres, familias y un grupo artístico realizaron y utilizaron para honrar las memorias de sus hijos asesinados ante los graves hechos generados por la violación de los derechos humanos.

Así las cosas, se debe resaltar que como víctimas del conflicto armado cuentan con unos derechos que Ley les protege, entre otros, el derecho a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, siendo responsabilidad del Estado y los servidores públicos brindar y tratar a las víctimas y familiares con respeto y consideración, lo que conlleva a que los agentes del Estado tienen el deber de brindar a la sociedad y a las víctimas del conflicto armado, un trato digno y evitar acciones que generen afectación a su dignidad humana.

Ahora bien, la simbología de las botas de caucho que para las madres, familiares y para la misma sociedad es un acto de compensación por el daño causado a las víctimas del conflicto armado, cuyo fin es preservar la memoria histórica, garantizar que los hechos ocasionados no se repitan y reconciliar a las partes de tanta violencia que padecieron, se concluye que el acto realizado el 6 de noviembre de 2024, grabado en un video por el congresista Miguel Abraham Polo Polo el cual hizo viral ante sus redes sociales, donde desechó la obra artística denominada “Mujeres con las botas bien puestas” las que luego de manifestar que “esas botas deben estar en el canasto de la basura” depositó en una bolsa y las arrojó en el depósito de basura, se encaja en una grave falta de respeto y vulneración a la dignidad de las víctimas.

En ese orden de ideas, esta Juzgadora concederá el amparo de los derechos fundamentales invocados por los gestores ordenando al señor Miguel Abraham Polo Polo para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo, ofrezca unas disculpas especialmente a las madres que integran la Asociación de Madres de Familia de Falsos Positivos MAFAPO y al país entero ante un medio de comunicación institucional a nivel nacional por los actos realizados el 6 de noviembre de la presente anualidad, el que deberá restituir la obra artística “Mujeres con las botas bien puestas” en las mismas condiciones en la que éstas se encontraban las cuales deberá colocar en la Plaza Núñez de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo deprecado por Daniel David Martínez Avilez y Raymundo Francisco Marengo Boekhoudt, contra el congresista Miguel Abraham Polo Polo, por la vulneración a sus derechos fundamentales al buen nombre, honra, dignidad humana, verdad judicial e histórica, reparación integral, rectificación o respuesta, reunión, violación a las garantías de no repetición / no recibir tratos crueles, inhumanos, humillantes ni degradantes, libertad de expresión, libre desarrollo de la personalidad, seguridad jurídica de

la memoria y no revictimización, por las razones anteriormente expuestas. (Art. 1, 15, 20 y 21 de la Constitución Política, y Arts 11, 14 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)

SEGUNDO: ORDENAR al señor Miguel Abraham Polo Polo en calidad de congresista para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo que:

1. Pida disculpas a las madres que integran la Asociación de Madres de Familia de Falsos Positivos MAFAPO y al país ante un medio de comunicación institucional a nivel nacional por los actos realizados el 6 de noviembre de la presente anualidad.
2. Restituya la obra artística “Mujeres con las botas bien puestas” en las mismas condiciones en la que éstas se encontraban, las cuales deberá colocar en la Plaza Núñez de Bogotá. De tales cumplimientos deberá informar a este despacho

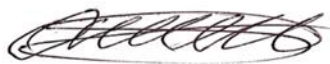
TERCERO CONMINAR: al accionado para que a futuro se abstenga de incurrir en conductas similares a las expuestas.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción a la Cámara de Representantes del Congreso de la República, a la Asociación de Madres de Familia de Falsos Positivos - MAFAPO-, Centro Nacional de Memoria Histórica, Ministerio de la Igualdad y Equidad, Comisión de la Verdad, Jurisdicción Especial Para La Paz (JEP), Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de Las Naciones Unidas a través de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de La Nación, como quiera que no han vulnerado las garantías constitucionales invocadas, por las razones expuestas previamente.

QUINTO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

SEXTO: Si no fuere impugnada esta decisión. **REMITIR** las presentes diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión conforme lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANNABEL MENDOZA MARTINEZ
Juez

y.g.p.